

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral instaurado por Guillermo Gallego Muñoz en contra de Colpensiones, informándole que la Policía Nacional presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación a la presente litis.

De igual forma le indicó que la referida entidad fue notificada de la admisión de la demanda el día 12/03/2020, la suspensión de términos debido a la pandemia ocasionada por el COVID- 19 se generó a partir del día 16/03/2020 y los mismos fueron reactivos el 01/07/2020.

Así las cosas, el término para proponer el recurso corrió durante los días 16 de marzo y 01 de julio de 2020 y el mismo fue presentado el 01/07/2020.

Por otro lado, le informó que previo traslado efectuado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial la parte demandante se mantuvo silente.¹



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Ordinario Laboral
Radicado: 17380-31-12-001-2019-00485-00

Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional quien actúa en calidad de vinculada al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso.

La convocada interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Despacho de ordenar su integración, al presente asunto, toda vez que aduce que no tiene responsabilidad en la vinculación laboral del actor, razón por la cual deprecó ser exonerada de toda responsabilidad y se declare frente a tal entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-la-dorada/49?p_p_id=56_INSTANCE_LlzwZNhT91fT&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

II. CONSIDERACIONES

1.1. Fundamentos normativos.

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

1.2. Fundamentos fácticos.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se observa que el recurso de reposición frente a la decisión de ordenar una vinculación de una parte a un proceso es susceptible de ser recurrida mediante este medio impugnativo.

De igual forma, se observa que la decisión fue confutada dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación personal de la entidad convocada, razón por la cual esta instancia descenderá al fondo del presente asunto.

Precisado todo lo anterior, se observa que la entidad recurrente pretende su desvinculación del actual proceso aduciendo no tener ninguna responsabilidad frente al pago de las pretensiones incoadas por el actor en el libelo inaugural, planteando para el efecto un recurso en contra del auto que lo admitió, medio procesal inadecuado para afianzar una solicitud de declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tal escenario es un elemento de fondo que debe auscultarse en la sentencia, valorando previamente todos los medios suatorios aportados debidamente al proceso.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho ha sostenido que dentro de una actuación procesal cuando apenas se ha iniciado la relación jurídica procesal, determinar si una entidad tiene o no tiene injerencia en la Litis, constituye una situación prematura y desatinada que podría desencadenar en el entorpecimiento del desarrollo normal del proceso.

Sin embargo, como quiera que en el presente asunto, la intervención de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no lo fue por voluntad de la parte actora, evento en el que se ha aplicado la intelección expuesta, sino que fue por determinación del Juzgado, se encuentra viable revisar si dicha decisión cuenta con respaldo probatorio.

Bien, analizada la demanda, así como los documentos que fueron presentados como anexos de la misma, no se advierte que se haya hecho alguna referencia en los fundamentos fácticos a dicha entidad, menos se imploró alguna pretensión frente a ella y, tampoco así lo demuestran los respectivos medios probatorios, como pudiera serlo en la historia laboral allegada; de tal manera, que en efecto, dicha vinculación no cuenta con tal respaldo, por lo que se trata de un yerro involuntario.

En consecuencia de lo expuesto, se repondrá el auto impugnado en lo concerniente a la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo que se entenderá excluida esta entidad como sujeto procesal dentro de la presente actuación.

Por último se reconocerá personería al abogado Carlos Patiño Moreno identificado con la C.C. 10-261.738 y la T.P. 101.214 del CSJ, para que represente los intereses de la Policía Nacional, conforme el poder a él conferido.

II. CONCLUSIÓN

Se repondrá el auto recurrido, excluyendo de la presente Litis a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído adiado el 12/12/2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXCLUIR como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte pasiva al interior de este trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Patiño Moreno identificado con la C.C. 10-261.738 y la T.P. 101.214 del CSJ, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86649e16b4f046ff085e7edccce46da3287a8ef84db114ef190053d9c27b8f27**

Documento generado en 11/09/2020 03:21:03 p.m.